

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 5/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170060800	Verbal	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	04/10/2023	1	
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto que aprueba liquidación de costas	04/10/2023	1	
05615400300220230052700	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	
05615400300220230052700	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA	Auto decreta embargo	04/10/2023	1	
05615400300220230057400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABIEL JAIME MEJIA SALAZAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	04/10/2023	1	
05615400300220230061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	
05615400300220230061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto que decreta embargo	04/10/2023	1	
05615400300220230064800	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEGO	Auto rechaza demanda	04/10/2023	1	
05615400300220230071400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230071400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA	Auto ordena oficiar	04/10/2023	1	
05615400300220230081200	Divisorios	LUZ CAROLA JIMENEZ CALAD	VALERIA GONZALEZ GONZALEZ	Auto admite demanda	04/10/2023	1	
05615400300220230085200	Otros Asuntos	FINESA S.A.	YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ	Auto admite demanda	04/10/2023	1	
05615400300320230017200	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS	Auto admite demanda	04/10/2023	1	
05615400300320230017400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	
05615400300320230017400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto decreta embargo	04/10/2023	1	
05615400300320230021000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	
05615400300320230021000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS	Auto decreta embargo	04/10/2023	1	
05615400300320230021400	Inspecciones judiciales y peritaciones	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	04/10/2023	1	
05615400300320230022000	Ejecutivo Singular	COMIENDO RICO Y SALUDABLE	MARTHA PATRICIA MEDINA PERLAZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SIMULACION**

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00648-00

**DEMANDANTE:** JULIANA NAVARRO ECHEVERRI

**DEMANDADO:** FELIPE ZAPATA VALENCIA Y OTROS

**ASUNTO: (I) No. 596** Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1278 del 25 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 3 de octubre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2f886b37ce98d22cbaf795c06e5bab89bb11ac4b90f38f50b0d347d125a78**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00714 00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A

**DEMANDADO:** CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA

**ASUNTO: (I) No. 585** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA identificado con CC 98.659.330 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por capital contenido en el pagaré 98659330 la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$54.797.990.00)
- Los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 07 de julio de 2.023, día siguiente al vencimiento de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación.
- INTERESES CORRIENTES: La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.917.981.00). Los cuales se causan desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023 (Dia anterior al diligenciamiento del pagare)
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T.P. 117.342 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a la abogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, portadora de la T.P 274.197. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T.P. 117.342 del C.S.J

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc54959fe539ff8682f8502f9bee56226bbc944a2a8c573e1622ad38c7dd712b**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00812 00

**DEMANDANTES:** LUZ CAROLA JIMÉNEZ CALAD

**DEMANDADOS:** VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**ASUNTO: (I) No. 578** Admite Divisorio

Mediante apoderado judicial, la señora LUZ CAROLA JIMÉNEZ CALAD, ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La demanda llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DIVISIÓN de LUZ CAROLA JIMÉNEZ CALAD, en contra de VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en el TÍTULO III, CAPÍTULO III del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

**CUARTO:** Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-84567 de la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia.

**QUINTO:** Para representar al demandante se reconoce personería al abogado JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS, portador de la T.P. 57.864, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d12ae5b111758638b6c9e217c3fcf53d9d23b354b55808a575bbb6d9644289**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO No.** 056154003002202300852 00  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A  
**DEMANDADO:** YEFFERSON GARCIA GUTIERREZ

**ASUNTO: (I) No. 584** Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60-2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada FINESA S.A en contra del señor YEFFERSON GARCÍA GUTIERREZ, identificado con C.C 1.036.956.782

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: DJQ584  
MARCA: CHEVROLET  
SERVICIO: PARTICULAR  
MODELO: 2013  
COLOR: GRIS GALAPGO  
LINEA: SAIL  
CHASIS: 9GASA58M1DB033538

**TERCERO: Se ordena** a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a FINESA S.A identificada con NIT 805012610-5. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante, FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.799.019 y tarjeta profesional No. 165.030 C.S.J , email: [francisco.medinaperfilegal@gmail.com](mailto:francisco.medinaperfilegal@gmail.com)

**QUINTO. CONMINAR** a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, con tarjeta profesional No. 165.030 C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d341d462b37229799a576a64d9359ba24b0d29a94d657a88c5e56a3b69f8195**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
CAUSANTE	JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-000172-00
AUTO (I):	582
ASUNTO:	ADMITE DE LA DEMANDA

La sociedad ORIENTAMOS S.A.S., a través de mandataria judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ORIENTAMOS S.A.S. en contra del señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo a agosto de 2023

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la

copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con T.P.206798 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c751371412bcdffc536ceadb83860150b19f08f3a1dd23dce1435fbc6854d9dd**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00174 00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES LA PLACITA S.A.S.

**DEMANDADO:** NADER KAMAL ECHTAY Y OTRO

**ASUNTO:** (I) No.595 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por INVERSIONES LA PLACITA S.A.S., en contra de NADER KAMAL ECHTAY Y YOUSSEF SAID KAMAL.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, y la factura de energía eléctrica que se pretende cobrar, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor INVERSIONES LA PLACITA S.A. en contra de NADER KAMAL ECHTAY Y YOUSSEF SAID KAMAL por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS M.L.C. (\$3.682.800.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2022.

b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS M.L.C. (\$3.682.800.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2022.

d) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.C. (\$447.000), por concepto de pago de servicio público de energía correspondiente al consumo generado desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2022, amén de los intereses de mora liquidados a partir del 15 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GOMEZ CASTRO portadora de la T.P. 278.364, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af69850e61f05228060e79b60f82844e586c1f813f5c7795b66b5dbb87fa6d7**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00210 00

**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL P.H..

**DEMANDADO:** OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS

**ASUNTO: (I) No. 598** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por la administradora del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL AMPUS NATURAL- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJS por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. **\$162.771**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa

máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. **\$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.10** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de octubre de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ, portadora de la T.P. 110.853, en virtud del

poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva, así mismo se tendrá como dependientes de ésta a los señores JULIAN MUÑOZ CHAVERRA, identificado con c.c. 1.214.724.883; DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO, identificada con c.c. 1.127.625.035 y DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA, identificada con c.c. 1.037.625.035.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcfae12f9050cd3a542fc5d1d86c6524d18b6c88f939d016a65723e97ff3e**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD PRUEBAS EXTRAPROCESALES
SOLICITANTE	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
CITADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00214-00
AUTO (I):	443
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Una vez revisado el documento contentivo de la solicitud de la referencia, se hace necesario inadmitirlo a fin de que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

- Se pretende se decrete como prueba anticipada con fines judiciales, la inspección judicial al inmueble identificado con M.I. 020-21904, razón por la cual se deberá indicar las razones que impiden que la misma se practica dentro del proceso al cual se pretende aportar; recuérdese que la prueba anticipada con fines de Judiciales, tiene una finalidad específica, tal y como lo indicó la corte constitucional en Sentencia C-830 de 2002:

*“PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Finalidad Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”.*

-De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, el solicitante sustentará con claridad y precisión la procedencia de la prueba de Inspección judicial solicitada, toda vez que la precitada norma indica: **“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante**

*dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*". En virtud del artículo 237 del CGP, la parte actora deberá dar claridad y de manera precisa los hechos que pretende probar con la inspección judicial pedida y por ser residual, debe exponer el motivo por el cual no acude a las acciones pertinentes en la vía administrativa.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por JUAN GUILLERMO SANIN POSADA con citación del MUNICIPIO DE RIONEGRO

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

ecq

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65f497356bdee397fd48e0b7da575116d64d5e61fec367bcbef6ff61936d1e**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S.
DEMANDADOS:	MARTHA PATRICIA MEDINA PERLAZA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00220-00
AUTO (I):	583
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se desprende una obligación clara respecto a la legitimación en causa por activa.

El artículo 651 del Código de Comercio, dispone por regla general que la transferencia de un título expedido a favor de determinada persona será por endoso.

En el presente caso, en el pagaré No. 01, se consignó *“ENDOSO. Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., con domicilio en Calle 99 No. 14 – 49 Piso 3 Oficina 301, Bogotá. Endosado en Medellín el día 3 junio de 2023”* (fl 10 arch.003), pero la acción ejecutiva se inicia por parte de COMIENDO RICO Y SALUDABLE, sin que aparezca en toda la documentación que fue aportada, que dicho endoso se haya reversado, así como tampoco se acreditó tal situación que permita que la ahora ejecutante pueda iniciar la ejecución.

Por lo tanto, ante la falta de legitimación la causa por activa de la sociedad ejecutante para demandar el pago de la suma de dinero contenida en el título valor aportado como base de la ejecución, se negará el mandamiento de pago solicitado por COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S. en contra de MARTHA PATRICIA MEDINA PERLAZA.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S. en contra de MARTHA PATRICIA MEDINA PERLAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como la demanda se presentó de manera virtual, no se ordena la devolución de anexos, por lo que en firme el auto, se procederá al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db029c79e5b55c198f149976987c45ced908b0bbf2dabc38f13ea88fde1f3a**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ
CAUSANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2017-00608-00
AUTO (I):	581
ASUNTO:	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Por auto calendarado 22 de septiembre de 2023, se inadmitió la reforma de la demanda solicitada por la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a las falencias señaladas; en término oportuno allegó escrito con el cual cumple con los requisitos exigidos.

Se observa que el apoderado de la parte demandante, realizó reforma de la demanda, haciendo alusión al numeral 1 de art. 93, la sustitución de las personas que demandan y demandados, se sustituye a la demandante LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO por el demandante MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ, y se vincula como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES.

Para concluir el Despacho observa que se dio cumplimiento a todos los requisitos que la norma consagra para su admisibilidad.

Finalmente, se ordenará repetir la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, por cuanto en la realizada obrante a folios 149 y 150 del archivo 001, se señaló un radicado diferente del presente proceso, se indicó como radicado del proceso 05615400300320170060800 siendo lo correcto el radicado 05615400300120170060800. Igual error se observa en la valla ordenada (fl. 154 archivo 001), por lo que también deberá repetirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la reforma a la demanda DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO.

**Segundo:** En consecuencia, téngase como demandante al señor MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ y como nuevos demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante DE GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES.

**Tercero:** Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, para que dentro del término de **veinte (20) días**, den respuesta a la misma y propongan las excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto.

**Cuarto: EMPLAZAR** a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES, en la forma establecida en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndolos únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Quinto: Se ordena repetir** el emplazamiento de las personas indeterminadas y la publicación de la valla, ordenados en el numeral tercero y octavo respectivamente, en el auto admisorio de la demanda, calendado 18 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como desde la admisión inicial se dispuso oficiar a las entidades correspondientes conforme al numeral 6º del artículo 375 C.G.P., no se dispondrá nuevo oficio puesto que sigue rigiendo tal orden.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf8d0499d1a806d30f73292ed5ab47e0128d9c1d6c78d8a0fabfb30c711114**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho:	\$200.000
Gastos en notificaciones	\$308.100
<b>Total</b>	<b>\$508.100</b>

Rionegro, Antioquia, 04 de octubre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADOS:	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00110-00
AUTO (S):	1331
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13553731e71dd3398eadd21ab8666f12c8f4b4be3d5d59957b2c259d0c14ce**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO:	CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00527-00
AUTO (I):	594
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra de CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA, procede el Despacho a su estudio.

El título valor electrónico que se aporta, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra de CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **siete millones doscientos veintiséis mil seiscientos veinte pesos (\$7.226.620.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 22441984, firmado el 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de **un millón veintiocho mil ciento siete pesos (\$1.028.107.00)**, por concepto de interés de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 18 de mayo de 2023 y no cancelados.

-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ con T.P. 110.084 del C. S. de la J. conforme al poder conferido.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL **bajo su responsabilidad**, a a LEIDY NATALY VELEZ ARISTIZABAL C.C 1.037.629.003 de Envigado, T.P. 301.265 del CSJ, FEDERICO ARANA GÓMEZ C.C. 1.152.204.127 y T.P. 338.214 C.S. de la J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfd6528461aa28b5a4ffef3e02d15e578e8d6de282558316f25451b7eb4a21**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00574-00
AUTO (I):	580
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante memorial aportado el 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que adiciona hechos y pretensiones de la demanda, presentando como título ejecutivo PAGARE DESMATERIALIZADO No. 17812680 OBLIGACION No. 4425490016842843 CERTIFICADO DECEVAL No. 0017034378.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la reforma a la demanda EJECUTIVA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR

**Segundo:** En consecuencia, téngase como nuevas pretensiones las indicadas en la pretensión tercera del acápite de pretensiones del escrito de reforma que obra en el archivo adjunto 009, fl. 15.

**Tercero:** ADICIONESE el numeral primero del mandamiento de pago emitido el 22 de septiembre de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra del señor GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

D) PAGARE No. 17812680 –OBLIGACION 4425490016842843

Por la suma de **veintiséis millones quinientos setenta y un mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 26.571.572.00)**, como capital, más el interés de mora, liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **cuatro millones veintidós mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$4.022.542.00)** por concepto de interés plazo liquidado desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023 y no cancelado

Por la suma de un **treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos (\$35.940)** por concepto de OTROS.

**Cuarto:** Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, advirtiéndosele que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto. Los términos corren de forma simultánea.

Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2023.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa11c0cfe07c84fc15bfa9c9c07a0d4af4147d031f631465c1e990af353834**

Documento generado en 04/10/2023 10:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00614 00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN

**ASUNTO:** (I) No. 597 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$16.383.766), como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 1080444, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad TIKAL ABOGADOS S.A.S. representada por la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e04cad90828b0c84b578312f6a9969762e988ec4dd0d4a7d313f33d640b044c**

Documento generado en 04/10/2023 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**